

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00906-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juez constitucional en la sentencia de tutela emitida el 18 de septiembre de 2023, por el Estrado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del radicado 2023 00405 00, por ende, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS** jurídicos la providencia emitida en este asunto el 29 de marzo de año en curso.

En consecuencia, **resolver** las objeciones formuladas por los acreedores BANCOLOMBIA S.A. e INVERCOL AP S.A.S., a través de apoderada judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, promovida por OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO, cursante en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

De otro lado, aun cuando la Oficina Judicial -Reparto, no ha acatado la orden dada el auto del 7 de septiembre postrero, atañedora a efectuar el reparto de las “segundas objeciones” formuladas en el asunto por los acreedores Bancolombia S.A., Inversol AP S.A.S. y Banco Davivienda S.A., dentro de la audiencia de negociación de deudas realizada el 13 de junio y pese a que tal como se advirtió, el diligenciamiento no se encuentra completo, ante la decisión de tutela, el despacho igualmente proveerá sobre ellas en esta misma providencia.

FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

1. BANCOLOMBIA S.A. e INVERCOLP AP S.A.S., objetaron la falta de competencia del centro de conciliación, derivada de la calidad de comerciante del deudor convocante, luego la admisión de la negociación de deudas desconoció el debido proceso de los acreedores:

(i) Al tramitarse la petición por un rito procesal que no le correspondía, por cuanto de la insolvencia de persona natural comerciante debe conocer un Juez de la República y no un Centro de Conciliación; y

(ii) Falta de motivación por no explicar los argumentos jurídicos de admitir

la solicitud, pese a la calidad que ostentaba el interesado. (Constitución Política, artículos 29 y 229).

Además, (iii) pese a que el deudor convocante canceló su matrícula mercantil, no perdió su calidad de comerciante, porque siguió realizando actos de comercio a través de sociedad GLASS CLASS de la que es socio controlante y representante legal, e incluso solicitó ante la Superintendencia de Sociedades, la insolvencia de la empresa bajo el régimen de la Ley 1116 de 2006 y, posteriormente, radicó una petición para ser admitido a trámite de persona natural comerciante, rechazada por no cumplir una causal de inadmisión.

En todo caso, (iv) de aceptarse la validez de cancelar la matrícula mercantil, ello supondría que el comerciante abandonó sus negocios y, por ende, debe someterse a una liquidación judicial ante el Juez Civil del Circuito.

Por lo expuesto, solicitaron revocar el auto admisorio de 6 de septiembre de 2022, respecto de la solicitud de insolvencia del deudor convocante, por falta de competencia, para en su lugar, remitir la petición al Juez Civil del Circuito (reparto), a fin de que conozca de la respectiva liquidación judicial patrimonial del convocante. (PDF 022, folios. 704 a 708).

2.2. Por su parte, el deudor manifestó que:

(i) A la hora de admitir su solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el Centro de Conciliación sólo verificó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 543 del Código General del Proceso.

(ii) El trámite de insolvencia de persona natural comerciante fue rechazado por la Superintendencia de Sociedades, porque no contaba con estados financieros, obligación que debería cumplir un verdadero comerciante.

(iii) No es comerciante porque su registro de matrícula mercantil de persona natural se canceló el 20 de mayo de 2022, como lo refleja el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

(iv) La parte objetante jamás afirmó que ejerciera de manera profesional, alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, reguladas en el artículo 20 del Código de Comercio, y no ejecuta ninguna actividad mercantil, al punto que no le es aplicable ninguna de las presunciones previstas en el artículo 13 ibídem, porque no tiene un establecimiento de comercio registrado y abierto, y tampoco se anuncia al público como comerciante.

(v) No se encuentra cobijado por ninguna de las presunciones consagradas en el artículo 261 del Estatuto Mercantil, que acrediten la subordinación de GLASS CLASS, o su control, por cuanto no tiene una participación accionaria superior al 50% del capital social; no cuenta con la mitad más uno de los votos para adoptar decisiones sociales; no existe un acto o negocio

jurídico suscrito con CLASS CLASS S.A.S., que le permita ejercer una influencia dominante sobre la Asamblea General de Accionanistas, por cuanto en la sociedad no existe Junta Directiva; y no se ha conformado ningún grupo empresarial.

(vi) Sus ingresos los deriva únicamente del contrato laboral con GLASS CLASS S.A.S., conforme a la certificación contable emitida por JOHNNY ÁLVAREZ MENDOZA.

Por lo expuesto, solicitó negar las objeciones presentadas por BANCOLOMBIA S.A. e INVERCOL AP S.A.S. (PDF 22, folios. 727 a 736).

3. De otro lado, los acreedores BANCOLOMBIA S.A. e INVERSOL AP S.A.S., objetaron la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS, JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ MESA, ESPERANZA DEL CARMEN CASTRO DE FERNÁNDEZ, IGNACIO URREGO, DUBER LEONARDO PEREIRA BARRIOS y GERMÁN CALDAS, por cuanto:

(i) ESPERANZA DEL CARMEN CASTRO DE FERNÁNDEZ es la madre del deudor convocante OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO, y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS es su actual cónyuge, quien ha evitado su convocatoria a la práctica de interrogatorio, a sabiendas de haber incurrido en falsedades.

(ii) DUBER PEREIRA fue convocado a un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, al cual no asistió, ni se excusó, por lo que se active la presunción contenida en el artículo 205 del Código General del Proceso.

(iii) Las personas naturales relacionadas como acreedores, de ser ciertos sus créditos, acumulan el 52.35% del total de las acreencias, lo que les permitiría en una votación, imponer un acuerdo de pago en detrimento de los verdaderos acreedores, e incluso podría afectar la prelación de créditos, quienes quedarían sometidos a la decisión de terceras personas que no cuentan con credibilidad, afectando de manera notoria la justicia y la equidad, simulación de mayoría que debe tenerse en cuenta como un indicio en contra del deudor y de los acreedores objetados, motivos por el cual solicitaron dar aplicación al artículo 241 del Código General del Proceso.

(iv) El deudor convocante OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO tiene su sociedad conyugal vigente, luego de llegarse a liquidar su patrimonio, la eventual adjudicación en favor de su esposa, lo sería como activo ganancial, o sea él mismo.

(v) Al no haberse entregado materialmente el dinero, el contrato real de mutuo es inexistente, de la misma manera que si no existe causa de la obligación, la obligación sin causa es inexistente, motivo por el cual esas acreencias inexistentes no se declararon ante la DIAN.

(vi) Pese a tratarse de unos supuestos créditos comerciales, en los pagarés aportados no se diligenciaron las cláusulas de los intereses, como tampoco es usual que un deudor no pacte de manera expresa los puntos de la tasa de interés.

(vii) Las fechas pactadas con los supuestos acreedores objetados para el pago de sus capitales (mayo de 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022), no son consistentes con la situación de reorganización de la empresa GLASS CLASS S.A.S. en la que entró en mayo de 2021, de la que el deudor convocante es representante legal, afirmó ser empleado y omitió ser uno de sus socios, y de la que recibe un salario actual de \$1.000.000.00, máxime si los acreedores no tienen la expectativa de obtener el pago de sus supuestas acreencias, al punto que no procesos judiciales para recuperar sus dineros, como lo harían personas diligentes frente al riesgo de perder parte o la totalidad de su patrimonio.

(viii) Es un hecho notorio que una persona con unos ingresos de \$1.000.000.00 no pueda pagar el valor de las supuestas acreencias de las personas naturales, sin contar el resto de los pasivos que suman un total de \$8.615.150.694.92.

(ix) Nadie entrega unas sumas como las cuestionadas, sin verificar previamente la existencia de una Buena garantía, verificar las condiciones del destinatario y las posibilidades de su efectivo recaudo, con mayor razón si varios de los aparentes acreedores formaron parte del trámite que adelantó la sociedad GLASS CLASS S.A.S., lo cual les brindó suficiente conocimiento de la situación económica del señor OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO y de la sociedad de su propiedad, tal y como se observa en la relación y graduación de créditos al interior del trámite ante la Superintendencia de Sociedades.

(x) En los supuestos pagarés aparece como avalista JORGE ARTURO RONDEROS, socio de GLASS CLASS, pero las cartas de instrucciones solamente fueron suscritas por OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO, lo que sugiere que fueron firmadas por separado y en momentos diferentes, aunado a que la carta de instrucciones del pagaré aportado por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES se diligenció con un tipo de letra diferente, y en términos generales los soportes que sustentan las obligaciones o pasivos cuestionados son dudosos.

(x) No se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de las personas naturales relacionadas como acreedoras, que les hubiese permitido hacer préstamos en las cuantías declaradas por el deudor convocante.

(xi) Aplicado el artículo 167 del Código General del Proceso, la afirmación de la inexistencia de las obligaciones objetadas es una negación indefinida, que revela a los objetantes de la carga de probar el origen y la verdadera existencia de las prestaciones trasladadas a los acreedores objetados, y son ellos quienes deben salir a probar el origen de esas supuestas deudas

3.1. A su turno, el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. objetó la

existencia, naturaleza y cuantía de los créditos quirografarios a favor de MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS, JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ MESA, ESPERANZA DEL CARMEN CASTRO DE FERNÁNDEZ, IGNACIO URREGO, DUBER LEONARDO PEREIRA BARRIOS y GERMÁN CALDAS, por cuanto:

(i) No se indicaron los negocios jurídicos subyacentes a los títulos valores exhibidos como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas, ni existen soportes como transferencias bancarias o declaraciones de renta de los acreedores de esas seis prestaciones, que representan un porcentaje aproximado del 52.35% del pasivo total del solicitante, equivalente a un capital de \$4.510.000.000.00, con el cual lograron la mayoría de la participación en la masa concursal.

Debe existir al menos una prueba del dinero entregado al deudor, o por lo menos, encontrarse en la contabilidad de éstos acreedores.

Solicitó dar aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso, así como el principio de la carga dinámica de la prueba, conforme al cual la parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de la cercanía con el material probatorio, entre otras circunstancias, por tener en su poder el objeto de la prueba.

Explicó que en el presente asunto existían dos alternativas procesales para lograr esclarecer la objeción: la primera consiste en que al determinar como negación indefinida la inexistencia de las obligaciones que se pretenden hacer valer, inmediatamente se transfiere la carga de la prueba a los titulares de los créditos objetados, por cuanto son ellos los interesados en demostrar que efectivamente esas acreencias existen en la cuantía relacionada en la solicitud de la insolvencia; o en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, distribuir la carga de la prueba al respectivo acreedor objetado, quien está en mejor posición para esclarecer la duda presentada, como lo hizo el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, en su auto interlocutorio # 1946 de 6 de agosto de 2015, y se estableció en la sentencia C-070 de 1993, con ponencia del Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

(ii) No se tiene certeza de la solvencia económica ni de la actividad comercial de los supuestos acreedores y, por tanto, es incierta la verificación de las fuentes de ingresos que les permitan prestar tan altas sumas de dinero a una persona con problemas de solvencia económica.

(iii) Es inusual que ninguno de los acreedores emprendiera algún tipo de acción ejecutiva en contra del concursado, teniendo en cuenta la considerable cuantía de las presuntas obligaciones, y que el deudor no ha cancelado nada desde hace aproximadamente un (1) año.

(iv) Los acreedores IGNACIO URREGO y DUBER LEONARDO PEREIRA no asistieron a las audiencias realizadas, situación que no se puso en su conocimiento, ni se les corrió traslado de sustentación de ausencias y/o

voluntad de comparecencia.

Al declararse la prosperidad de la objeción, deberá concluirse que las deudas objetadas son simuladas, elemento que imposibilita al deudor para beneficiarse del efecto jurídico previsto en el inciso primero, numeral 1. del artículo 571 del Código General del Proceso, es decir, no se podrán descargar sus obligaciones, para que los saldos insolutos, muten en obligaciones naturales en una eventual liquidación patrimonial. (PDF 003, folios. 277 a y 362 a 367).

4. El deudor descorrió el traslado, en igual sentido para oponerse a la prosperidad.

CONSIDERACIONES

1. El canon 534 del Código General del Proceso en su párrafo único, creó una competencia privativa a fin de decidir todas aquellas situaciones relacionadas con las controversias en el escenario del trámite y ejecución del acuerdo de pago e inclusive, en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el título IV de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

2. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems:

a) El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud.

b) Luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo.

c) Una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem).

d) En caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrá en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor;

e) Paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago.

f) De igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago.

g) Finalmente, se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

3. De lo anterior, se tiene que la objeción en el proceso de negociación de deudas únicamente deberá ceñirse a los siguientes aspectos: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

4. Establece el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso: *“Requisitos de la solicitud de trámite de negociaciones de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y ella se anexarán los siguientes documentos: (...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”*

La proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

5. La Ley fundamenta el presente trámite en la buena fe y debe verse en principio si es absoluto y debe ser matizado. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere de su demostración por parte del acreedor, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

6. Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, debe iniciarse por establecer que, si bien el numeral 1. del artículo 550, establece que *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor...**”*, lo cierto es que también debe preguntarles *“...**si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias** o respecto de otras acreencias...”* (Negrilla añadida), *“...lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser —y sucede en este asunto— la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.”*

Postura que no se torna como un pronunciamiento insular, si en cuenta se tiene que, este mismo criterio ya había sido plasmado en oportunidad anterior en la sentencia STC17137- 2019 de fecha 16 de diciembre de 2019»¹ (Negrilla y subraya en el texto original).

Entonces, aplicada la anterior jurisprudencia al presente asunto, se concluye que el Juez Civil Municipal también es competente para conocer de la objeción formulada por un acreedor, respecto a la calidad de comerciante de la persona que figura como deudor convocante, como sucede en este caso.

En esa dirección, para establecer si una persona es comerciante, para efectos de iniciar el trámite de insolvencia de persona natural, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha establecido que se debe “...comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 [del Código de Comercio] (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) ...”.²

Así las cosas, si bien en su solicitud de negociación de deudas, OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO no manifestó ejercer ninguna actividad económica, lo cierto es que conforme a la certificación contable expedida por el contador público JOHNNY ÁLVAREZ MENDOZA, anexa al escrito mediante el cual recorrió el traslado de las objeciones, “... sus ingresos sólo devienen directamente por los salarios y emolumentos derivados de su vinculación laboral, como rentista de capital y dividendos como accionista, con la empresa Glass Class S.A.S., desde el día 15 de febrero de 2013”, y efectivamente, al final de su relación de bienes muebles, el deudor convocante indicó que tiene cien (100) acciones de GLASS CLASS, por un valor de \$500.000.000.00. (PDF 022, folios. 22 y 762).

Aunado a lo anterior, en el registro de accionistas de OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO, en el acta 1 de creación de la sociedad GLASS CLASS, se le otorgaron cincuenta mil (50.000) acciones, de donde se infiere que el deudor convocante es constituyente de esa sociedad anónima simplificada, *a fortiori*, si también es deudor solidario de la empresa, al interior del acuerdo de reorganización llevado cabo en la Superintendencia de Sociedades, como lo confesó en su solicitud de negociación de deudas. (PDF 022, folios. 533, 535, 549 y 551).

Por su parte, el numeral 5) del artículo 20 del Código de Comercio define que “*Son mercantiles para todos los efectos legales: (...) 5) La intervención como*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de septiembre de 2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03398-00 (STC12807-2021), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

En el mismo sentido, también se afirmó la procedencia del análisis por parte del Juez Civil, respecto a la calidad de comerciante del deudor convocante, en las siguientes providencias: (i) sentencia de 8 de julio de 2021, radicación n.º 76111-22-13-000-2021-00087-01 (STC8372-2021), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona; (ii) sentencia de 11 de febrero de 2020, radicación n.º 68001-22-13-000-2019-00517-01 (STC1144-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona; y (iii) sentencia de 16 de diciembre de 2019, radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00190-01 (STC17137-2019), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de septiembre de 2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03398-00 (STC12807-2021), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta; y sentencia de 11 de febrero de 2020, radicación n.º 68001-22-13-000-2019-00517-01 (STC1144-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas...”. (Negrilla añadida).

Más, el artículo 21 ibidem señala que *“se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales”*.

Entonces, si OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO intervino como asociado en la constitución de la sociedad comercial anónima simplificada GLASS CLASS S.A.S., que según el Registro Único Empresarial y Social – RUES, con el NIT 900554438 - 4, tiene el número de matrícula 2254837, activa y actualizada el 31 de marzo de 2022, con objeto social a: **(4752)** Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados, **(2930)** Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores, **(4530)** Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores, y **(4663)** Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción, por la ejecución de ese acto mercantil adquirió la calidad de comerciante, aunque la respectiva actividad económica ***“...se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*** (art. 10, C. de Co.), en este caso, a través de la sociedad comercial anónima simplificada como persona jurídica, al punto que *“...la relación jurídica cuyo objeto corresponda a un acto de comercio, independientemente de que alguno de los intervinientes en ella, o todos, sean o no comerciantes, califica como mercantil”*.³ – negrillas intencionales-.

Es más, no sólo es asociado constituyente de GLASS CLASS S.A.S., sino que también es su actual representante legal, conforme al certificado de existencia y representación legal de la empresa, contenido en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, luego en su condición de accionista y persona natural, recibe los dividendos de sus acciones, tal y como lo certificó su contador público, beneficios obtenidos en virtud de los actos de administración que ejerce como representante legal de la empresa, en cumplimiento de su objeto social y de las actividades mercantiles descritas anteriormente.

En esa dirección, valga destacar entonces que se considera un acto mercantil para todos los efectos legales *“(...) 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes”* (C. de Co., art. 20), categoría dentro de la cual se enmarcan las actividades económicas de GLASS CLASS S.A.S., de la misma manera que se *“Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales”* (art. 21 ibídem), como los que realiza el deudor convocante OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO, en su condición de representante legal de la sociedad, por ende, quien, al actuar en esa condición, no queda la menor duda que se ocupa

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2009, radicación n.º 11001-3103-001-1999-01014-01, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.

profesionalmente de una actividad que la ley considera mercantil.

Aunado a lo anterior, en el certificado de matrícula mercantil de GLASS CLASS S.A.S., esta sociedad es propietaria de un establecimiento de comercio con el mismo nombre, ubicado en la Calle 215 # 45 - 26 de Bogotá D.C., con matrícula 03242746 de 1 de junio de 2020, renovada el 31 de marzo de 2022. De otro lado, debe precisarse que la calidad de comerciante de OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO, *contrario sensu* de lo expuesto por el deudor al descorrer las objeciones, no cambia en modo alguno porque la Superintendencia de Sociedades rechazó su solicitud de insolvencia, hecho que se explica por el simple incumplimiento de una causal de inadmisión, no porque haya dejado de serlo o se desvirtuara de entrada esa condición-.

Tal como lo resaltara la objetante, no perdió su calidad de comerciante, siguió realizando actos de comercio a través de sociedad GLASS CLASS de la que es socio y representante legal. Tampoco porque el 20 de mayo de 2022 canceló la matrícula mercantil 3454344, como persona natural, como lo pretende hacer valer, si se tiene en cuenta que entre sus actividades económicas, se insiste una vez más, se dedicaba al **(4530)** Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores, al que también se dedica GLASS CLASS S.A.S., aunado a que como persona natural, su correo electrónico comercial era oscar.fernandez@glassclass.co y ostenta, se insiste, la representación legal de la persona jurídica.

En tal sentido, cuando una persona se dedica habitualmente a ejecutar actos de comercio de manera profesional con el objetivo de producir riqueza a corto, mediano, o largo plazo, se entiende que es un comerciante, porque está ejecutando una actividad económica organizada para prestar servicios, para producir, transformar, poner en circulación bienes muebles tangibles e intangibles.

La calidad de comerciante se advierte con mayor claridad, cuando la actividad mercantil se desarrolla a través de la empresa, la cual sirve de instrumento jurídico para que se promueva y alcance la obtención de un lucro o ingreso, a través de los establecimientos de comercio, razón por la cual el legislador exige que los comerciantes registren su empresa en la Cámara de Comercio para así ser reconocidos por el público y determinar la solvencia económica a través de la publicidad de los actos que realicen. (Artículos 19, 25, 26, 28, 32, 34, 515, 516, y 525 Ibídem).

En esas condiciones, al sopesar las probanzas reseñadas con las disposiciones que disciplinan las actividades mercantiles, no le queda la menor duda al despacho que el deudor es comerciante.

7. Bajo estas nociones, de acuerdo al artículo 532 del Código General del Proceso, la negociación de deudas y liquidación patrimonial es un trámite especial, que sólo aplica para las personas naturales que no tengan la calidad de comerciante, en el caso que el solicitante no cumpla con dicho requisito, esto traería efectos adversos a su solicitud, esto es, no podría adelantarse

dicho trámite, y debería hacerse de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1116 de 2006, siendo el competente a prevención la Superintendencia de Sociedades, o el Juez Civil del Circuito del domicilio del deudor.

En complemento, al verificarse que existe una causa fundada y motivada jurídicamente por parte de los objetantes, para solicitar un pronunciamiento judicial relativo a la calidad de comerciante, del deudor convocante de la negociación de deudas OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO, al evidenciarse que en efecto, se trata de una persona natural comerciante, es lógico solicitar que no se continúe con el presente trámite por la cuerda o la vía de insolvencia de persona natural no comerciante, pues lo correcto es que el asunto se debata a través de los postulados de la ley 1116 de 2006.

En este orden de ideas, se declararán fundadas las objeciones presentadas, lo que se traduce entonces en que a la luz de lo dispuesto en el canon 533 del Código General del Proceso, el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER, carecía de competencia para adelantar el desenvolvimiento, por lo cual, fuerza a dejar sin valor y efecto alguno todo lo actuado, inclusive, desde el auto que aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del citado solicitante.

8. Finalmente, ante la prosperidad de los medios de censura aquí analizados, relacionadas con la calidad de comerciante del deudor convocante, ello afecta todo lo actuado, luego, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de resolver las objeciones propuestas por los acreedores BANCOLOMBIA S.A., INVERCOL AP S.A.S. y BANCO DAVIVIENDA S.A., relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS, JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ MESA, ESPERANZA DEL CARMEN CASTRO DE FERNÁNDEZ, IGNACIO URREGO, DUBER LEONARDO PEREIRA BARRIOS y GERMÁN CALDAS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prósperas y probadas las objeciones formuladas por BANCOLOMBIA S.A. e INVERCOL AP S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ende, precisar que OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO no puede acogerse al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER, carece de competencia para adelantar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por OSCAR

FERNÁNDEZ CASTRO.-

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS JURÍDICOS toda la actuación surtida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER, en el presente trámite, inclusive, desde el auto que aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver las “segundas objeciones” formuladas en el asunto por los acreedores Bancolombia S.A., Inversol AP S.A.S. y Banco Davivienda S.A., dentro de la audiencia de negociación de deudas realizada el pasado 13 de junio.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER, advirtiéndole que de forma inmediata deberá comunicar esta determinación a las autoridades judiciales a las cuales les había informado la admisión del trámite de negociación de deudas cuestionado. Ofíciense y déjese la constancia de rigor por la Secretaría.

SEXTO: REMITIR copia de esta providencia al señor Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá, para efectos de acreditar el cumplimiento del fallo en la acción de tutela en epígrafe. Ofíciense por secretaría.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2981a1924d9f31b69aa73c9756258bedbfb522e4dd7711941ea6b567adbab761**

Documento generado en 22/09/2023 09:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2018-01234-00**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora (Pdf 21).
2. Revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria se encuentra ajustada a derecho (Pdf 22), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba**.
3. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes¹, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76166f7748da924618157f3813aaa9163863a3262a7e86efcbca60efeb2ff59d**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2019-01445-00**

En atención a los oficios 12-1164 y OOECM-0923JJR-5608 del 20 de junio y 5 de septiembre de 2023, provenientes de los Juzgados 5 Civil Municipal y 14 de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se toma nota del embargo de remanentes, en contra de la sociedad demandada.

Ofíciase informado el recibo de la antedicha comunicación e indicando que oportunamente se dispondrá lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Por la Secretaría, líbrese la comunicación.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71006848dc681eee949e573c8bdd38f59ef839eac62332cc3a4df39d21d858f**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2018-00869-00**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora (Pdf 041).
2. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes¹, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.
3. Una vez cobre firmeza este proveído, ingrese al despacho para resolver sobre la entrega de dineros deprecada – artículo 447 ibídem-.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb3eca25e17001a67ae89a1e500dfa28866c149289866f4116db2adbaed2ee9**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad: 110014003 003 **2021-00171-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria se encuentra ajustada a derecho (Pdf 045), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba.**

Así mismo, en conocimiento de los interesados el informe secretarial -pdf043-, para los fines pertinentes.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3163fe7069ac1c1e7f2becbabd74c69db5300e79711b9bd7e5162b1f4e08e3f**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00262-00**

Revisada cada una de las actuaciones desplegadas en el proceso, se observa que el demandante no ha tenido la diligencia suficiente para que el trámite pueda avanzar.

Lo anterior es así, puesto que se le requirió en más de tres oportunidades para que diligenciara los oficios 2435 a 2438, a pesar de eso no los tramitó. Finalmente, la secretaría de esta célula judicial remitió las comunicaciones.

De otro lado, se volvió conminar en auto del 3 de mayo de 2023, para que aportara dictamen pericial en el termino de 15 días siguientes, a la fecha de este proveído no lo arrimó.

Así mismo, no ha dado cumplimiento al numeral 6 del auto de 26 de abril de 2018, esto es instalar la valla del artículo 375 del Código General del Proceso.

El Juzgado, con base en lo anterior, resuelve:

1. Exorar a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las gestiones arriba indicadas y cumpla las cargas procesales que le corresponden para dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. Secretaría controle el término.

2. Requerir a la demandante para que se sirva cumplir con la carga procesal de “[I]nstalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que

crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.”

“(…) Instalada la valla, ... el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

“La valla... deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”-

3. Requerir a la parte activa para que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de data 3 de mayo de 2023, esto es:

Adjuntar el dictamen pericial, de conformidad a lo normado en el artículo 227 ibidem, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae8ec99337a8083c8cdd688647d2cae29c61e5693c0900c79856aae9a72a80a**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2018-00895-00**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora (Pdf 80).
2. Revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria se encuentra ajustada a derecho (Pdf 82), de conformidad con lo normado en el artículo 366 ibidem, el Despacho la **aprueba**.
3. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes¹, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819c939cd1b8ff04ce0af516a8b2ec5e875796ce3d6f57aeb8778d47feb80792**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad: 110014003 003 **2017-01594-00.**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por Secretaria, se encuentra ajustada a derecho (Pdf 82), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c474e9822d2e583b56c0c3f235ccbd631010beecba1658bf949bea0a342b7a4**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00763-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **METALNEC S.A.S, GLORÍA CRISTIANA CASTRO MONCADA Y OSCAR FELIPE AVILA CASTRO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 2310099520 (PDF 001, folios. 238):

1.1. Por la suma de \$20.549.997.00, por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 10 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

1.3. La suma de \$5.327.777.00, por concepto cuotas vencidas de la obligación, causadas entre los meses de febrero y agosto de 2023.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas entre febrero y agosto de 2023, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.-

2. Pagaré 2310097349 (PDF 001, folios. 242):

2.1. Por la suma de \$30.310.894,27 por concepto de capital acelerado de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 2.1., del presente proveído, causados desde el 10 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2.3. La suma de \$17.777.776.00, por concepto cuotas vencidas de la obligación, causadas entre los meses de enero y agosto de 2023.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero y agosto de 2023, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.-

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER personería CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, como endosatario en procuración, quien actúa por intermedio del profesional NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a69f6551f48fd48991997b7c6b9f20732f134b037aa8f513f6bd8170cf023db**

Documento generado en 22/09/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00717-00**

1. Aceptar el desistimiento de las medidas cautelares, decretadas mediante proveído adiado 23 de agosto de 2023, conforme a lo petitionado por la parte actora. (artículo 316 del Código General del Proceso).

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias a nombre de la demandada, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCOOMEVA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO SCOTIBANK S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO HELP BANK, BANCO PICHINCHA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Ordenado en auto de data mencionado en el numeral 1° de este proveído. **Oficiar.**

3. Así mismo, se decreta el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre 30% del salario que devenga la demandada en la Secretaría Distrital de Educación, ordenado en auto de data mencionado en el numeral 1° de este proveído. **Oficiar.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

- El embargo y retención del 30% parte del excedente del salario mínimo legal, sueldos, primas, bonificaciones y comisiones que constituyan factor salarial, que devengue la ejecutada VIVIANA NIETO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.931.444, por contrato de trabajo y/o honorarios profesionales, como empleada de FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA. Se limita a 30% la medida, conforme el canon 599 CGP. Ofíciase al pagador o empleador.

La anterior medida se limita en la suma de \$60.000.000.00=.

- El embargo de la cuota parte que corresponda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1081471, que pertenezca a la ejecutada VIVIANA NIETO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.931.444. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente. Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro. -

Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8ee3e737f894a17d42518887106ce72bde051e5908f4604834df6004ea0280**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad. 110014003 003 **2023-00839-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó la demanda, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f18dfe82e2fe920c107f3c4de76de7a8c4e986ab85d31240849462528c3153**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad: 110014003 003 **2021-00171-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído del 3 de febrero de 2023.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490bafd30d258cbcdf4c8183d04848a59678e32eb6860635ef42839cab9d4690**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad. 110014003 003 **2023-00795-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó la demanda, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95104b351aacc58fce41764d69f2bd02d4a545ffc6475a749b93a90f70884584**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad. 110014003 003 **2023-00815-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó la demanda, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae99e0e7ebb097fb22bab3b6219cf6d2813cd651132ef0da87bc2a5f343782e6**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad. 110014003 003 **2023-00816-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó la demanda, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5841a58137c9fc2bb259215ca1389f9b2098d733625b8f0190fee9b203d081**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00784-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT 860.051.894-6

Garantes: LIDA VIVIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ C.C.
1.020.768.113.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **JGV416**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCO FINANDINA S.A. BIC., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

2. Se sirva ordenar que la entrega del vehículo de placas **JGV416**, se efectúe en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos enunciados por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56154e3ec5901441949ee240a737d351eadc188aaab32653f3e37afcb55691cc**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00794-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra WILSON AUDELIO MAHECHA ÁVILA, con base en el pagaré 2851155 (Página 77, PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1559ea7575ebe95f25e66e7264277d848aebf6ab5f3b62e0bc914da2622985**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00730-00**

Vista la solicitud que antecede (PDF 008), por ser procedente y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., en calidad de endosatario en propiedad del BANCO AV VILLAS S.A., contra SAMUEL ORLANDO VIVAS RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación. -

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda.-

TERCERO.- Tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual la parte demandante haga entrega física del título ejecutivo al ejecutado.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec9f11f31ba9cf4921c89aa2bbe0e46156463a85773df719abed98192c4062f**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00917-00**

No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario, en los PDF 06, 07 y 08, toda vez que el actor está mezclando la notificación contemplada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con las de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para el efecto tenga en cuenta que, a su disposición tiene dos vías procesales para surtir el enteramiento del enjuiciado que por ningún motivo se pueden combinar, cada una debe cumplir las exigencias que la norma impone.

Cabe resaltar que se surte bajo la égida del canon 8 de la Ley en comendo, o de la manera tradicional, no mixta. Sobre ello ha sido tratado en providencias de altas corporaciones¹.

De otro lado, se autoriza al actor intentar la notificación a la dirección Carrera 59 No.26 – 21.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencias STL7023-2023, STC6937-2023, STC6409-2023

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94793a42057f8efb5aeacd54a4d6ed6f0a5981ffb4cbe068db1a8443ccdcf4a**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00167-00**

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, sin condena en costas procesales (PDF 009), con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra HUGO FABIAN NIÑO HURTADO, por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO.- No se ordena el desglose del documento base de la acción a porque la demanda se radicó de manera virtual. Déjense las respectivas constancias. -

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc0fe65094b2d5a56a2785bde5bf60ba43210b076ead784b0988ae8298b9880**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00791-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO NIT 860. 029. 396 - 8

Garantes: NALLY BRIGETHY PARRA PELAYO C.C. 1.036.684.305.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **EPU177**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor. Ofíciase, indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

PARQUEADERO	DIRECCION	CIUDAD	EMAIL
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN	alianzaautosjl@gmail.com
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 48 -77	BARRANQUILLA	bodega_autocar@hotmail.com
AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A - 07 ESQUINA	NEIVA	autoferiadelusadoneiva@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	parqueadero-logistica-financiera@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 07 VIA	MOSQUERA	parqueadero-logistica-financiera@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	BODEGA MZ 5 LOTE 2 PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDIO CALARCA	CALARCA – QUINDIO	parqueadero-logistica-financiera@gmail.com
CALIPARKING MULTISER S.A.S	CARRERA 66 N° 13 - 11	CALI	caliparking@gmail.com
CAPTUCOL	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		admin@captucol.com.co
INVERSIONES BODEGA LA 21 SAS	CALLE 20 No. 8A -18	CALI	inv.bodegala21@hotmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS - RISARALDA	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.com.co
LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARCIA ROVIRA	BUCARAMANGA	lanuevanovena@hotmail.com
LA PRINCIPAL	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		convenios@almacenamientolaprinicipal.com
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	almacenamientobog@poderlogistico.com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 45 - 57	BUCARAMANGA	parqueaderohogarescrea@outlook.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		parqueaderojudicialnissi@gmail.com
PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA CENTRO	CARRERA 47 No. 58 - 25	MEDELLIN	cruzhelenalopez@hotmail.com
PODER LOGISTICO	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		almacenamientobog@poderlogistico.com
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19 ANTIGUO PATIO LA FE	CARTAGENA	enrique_coneocaliz@yahoo.com
QUIQUE	KM 3 VIA TUNJA PAIPA 300 MTS ANTES DEL ITBOY DE COMBITA VEREDA SAN ONOFRE LOTE PORVENIR, JURISCAR	TUNJA	enrique_coneocaliz@yahoo.com
SIA SAS	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		bodegasia@siasalvamentos.com
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	nelfir2010@hotmail.com
SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 - 38 MONTERIA	MONTERIA	nelfir2010@hotmail.com

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos enunciados por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a ALVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860d8d0888edd93ce7ac7087e6084025bdec2da8f018bac164363aeba91586f9**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00105-00**

1. Como la liquidación de costas elaborada por Secretaria se encuentra ajustada a derecho (Pdf 011), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba**.
2. Toda vez que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes¹, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5012018421875cc342bdbed30c87ed874e0bba864526beb4b3c777ddb1cca281**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00876-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra CARLOS ALFREDO PASAJE BRAVO, con base en el pagaré 05901015700136051 (Página 29, PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, conforme se avista en el PDF 008, página 3, a la dirección electrónica pocho-20@hotmail.com quien dentro del término legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb18aa73d85ea137b925d61b68a5774aa7a6d79a094d74acc1dfc665dd43b37**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00290-00**

1. Como la liquidación de costas elaborada por Secretaria se encuentra ajustada a derecho (Pdf 013), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba**.
2. Toda vez que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes¹, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0637207c2f0ad4d84ef3b3bd81514bbaaf285495d811b41320e48d347b45aa2**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2022-01142-00**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora (Pdf 10).
2. Revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria se encuentra ajustada a derecho (Pdf 13), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba**.
3. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes¹, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a28189218b49455f37143fa9a3713c6ef35780a88a9ba944778de8b8ca53b3**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2021-00579-00**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora (Pdf 15), frente a la obligación núm. 02-01562218-03.
2. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes¹, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ad803f010d04e276d1017697230fe2170ae3b5862b2306433718a85f2e47cd**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00128-00**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora (Pdf 14).
2. Revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria se encuentra ajustada a derecho (Pdf 16), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba**.
3. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes¹, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836e695a733979125d7452b3a7c7e80bf9917eeec1b20623150b1fc4f331f6d0**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2020-00708** -00

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado del acreedor garantizado, (PDF 017), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ, para representar judicialmente al acreedor garantizado.

SEGUNDO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **ÁNDRES FELIPE RODRÍGUEZ BARRERO**.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **AWC69E**, ordenadas en auto adiado 3 de diciembre de 2020. (PDF 006). Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0724b7dbe85b129f10ea4fdbaed7d6a36eead704cea1cca5caec34e5f262c4**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00526-00**

1. Como la liquidación de costas elaborada por Secretaria se encuentra ajustada a derecho (Pdf 018), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba**.
2. Toda vez que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes¹, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55167731ea9df4a5e3148f303fa6544cc260e29a11510f084573b807e40c653**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2019-01445-00**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora (Pdf 18).
2. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes¹, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23cb09e6a91cc93832df04818ddd8f661a9ba93339ae30c0e0fc20000c5a285**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00086-00**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora (Pdf 17).
2. Revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria se encuentra ajustada a derecho (Pdf 19), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba**.
3. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes¹, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c1c6049c9318312a2b0c27209b5c9dc72b93c95617e9f5241af67ec7c1af5e**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00729-00**

De cara a las actuaciones que anteceden, el juzgado resuelve:

Señalar la hora de las **9:00 am del 15 de noviembre de 2023**, para practicar la diligencia de interrogatorio de parte, prueba anticipada, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**. Secretaría, con antelación, remita el link de la audiencia al extremo convocante y convocada, respectivamente.

La parte solicitante de la prueba debe notificar la presente providencia, a la citada en los términos del artículo 183 del Código General del Proceso, y remitir la evidencia al despacho, con antelación a la diligencia.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73664a53d5f2c6e3d72163ed2f152340b5ae85b81737c08293f3efc7c0b5b1d**
Documento generado en 22/09/2023 09:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>